



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión número 43/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 20 de diciembre de 2007, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2007 POR LA QUE SE PROCEDIÓ AL CIERRE Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 21 DE DICIEMBRE DE 2006 MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINARON TRANSITORIAMENTE LAS CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE SERVICIOS MAYORISTAS DE BANDA ANCHA DE TELEFÓNICA (AJ 2007/1280).**

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (en adelante, ASTEL), contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 19 de julio de 2007 por la que se procedió al cierre y archivo de las actuaciones en relación con la ejecución de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 por la que se determinan transitoriamente las condiciones de la Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Banda Ancha de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, TELEFÓNICA), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión número 43/07 del día de la fecha, la siguiente Resolución:



## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.- Resolución de 19 de julio de 2007.**

Con fecha 14 de julio de 2007, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó una Resolución por la que se procedió al cierre y archivo de las actuaciones en relación con la ejecución de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 por la que se determinan transitoriamente las condiciones de la Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Banda Ancha de TELEFÓNICA; dichas actuaciones fueron tramitadas en el Expediente número AJ 2007/88, en relación con el Expediente MTZ 2006/1019 y acumulados.

La citada Resolución acordaba en su Parte Dispositiva (Resuelve Primero y Resuelve Segundo) lo siguiente:

*<<PRIMERO.- Proceder al cierre y archivo de las actuaciones en relación con la ejecución forzosa de la Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 21 de diciembre de 2006 por la que se determinan transitoriamente las condiciones de la Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Banda Ancha de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (Expediente número MTZ 2006/1019 y acumulados), por no resultar necesario instar la misma.*

*SEGUNDO.- TELEFONICA deberá ponerse en contacto con los operadores que vieron rechazadas las solicitudes que realizaron en relación con los servicios mayoristas ADSL a 3 Mbps en las modalidades ADSL-IP y GigADSL con anterioridad a las fechas de 12 de noviembre de 2006 y 26 de abril de 2007 respectivamente, anteponiendo el alta de estas mismas (y sin necesidad de nueva petición del operador alternativo) respecto a cualquier otras propias que necesite para la prestación de sus servicios minoristas.*

*Las solicitudes a las que se refiere el apartado anterior deberán ser atendidas en el plazo máximo de 12 días desde la nueva recepción de las mismas.*

*Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la LRJPAC, la presente Resolución constituye el apercibimiento de la posible ejecución forzosa que pudiera iniciarse en el caso que TELEFONICA siguiese sin atender las solicitudes de referencia.*

*[...]>>*



## **SEGUNDO.- Recurso de reposición interpuesto por ASTEL.**

Con fecha 31 de octubre de 2007 se han recibido en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito de ASTEL en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 19 de julio de 2007 a la que se refiere el antecedente de hecho anterior.

### ***2.1.- Alegaciones de ASTEL.***

La entidad recurrente muestra su disconformidad con dicha Resolución por considerar que es errónea y que no se ajusta a Derecho e invoca su nulidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), sobre la base de, fundamentalmente, los siguientes argumentos:

#### **2.1.1.- El incumplimiento de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 por parte de TESAU.**

ASTEL reitera en su recurso que TELEFÓNICA sigue sin cumplir en su totalidad la Resolución de 21 de diciembre de 2006, y en particular denuncia lo siguiente:

1. Que siguen produciéndose demoras y denegaciones de solicitudes de provisión al no funcionar el Sistema de Gestión de Operadores (SGO) para la provisión de los servicios mayoristas de 3 Mbps.
2. Que los PAIs en Gigabit siguen sin estar en el SGO de TELEFÓNICA, tampoco el PAI nacional y sólo el STM-1 óptico.
3. Que las bases de datos mayoristas para operadores no han estado disponibles todo el tiempo, que ha habido retrasos en su puesta a disposición a los operadores, y que tienen información incompleta y no actualizada que dificulta a los operadores alternativos poder proceder a la migración de sus clientes de servicios de banda ancha ADSL a 1 Mbps a los nuevos servicios a 3 Mbps. ASTEL opina que a causa de los retrasos habidos, se debería prorrogar el periodo de migración gratuita, y que las bases de datos mayoristas para operadores deberían contener la misma información que la que utiliza TELEFÓNICA para provisionar su servicio "Imagenio".



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

ASTEL alega que los hechos antes descritos han causado daños a los operadores y un correlativo beneficio competitivo para TELEFÓNICA derivado de la discriminación aplicada a los demás operadores respecto de sus propios servicios minoristas.

### 2.1.2.- Las solicitudes formuladas por los operadores.

ASTEL cuestiona nuevamente la interpretación de que el plazo para implementar los servicios mayoristas de banda ancha de ADSL a 3 Mbps en la modalidad GigADSL es de 4 meses desde la notificación de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 (el plazo establecido en la Oferta de Bucle de Abonado de TELEFÓNICA para introducir nuevos servicios mayoristas), es decir, el 26 de abril de 2007, y estima que el plazo sería de sólo un mes, ya que en su opinión “no hay implantación de modalidades técnicas realmente nuevas”, y también solicita de esta Comisión que, respecto de las solicitudes formuladas por los operadores con anterioridad a dicha fecha, se actúe contra la discriminación y dilación que supone volver a introducir las en el sistema, estimando insuficiente la obligación impuesta en la Resolución recurrida de anteponerlas a las propias y de proveerlas en 12 días.

### **2.2.- Solicitud de ASTEL.**

ASTEL solicita en su escrito de interposición del recurso de reposición que se declare la “nulidad” de la Resolución de 19 de julio de 2007 por no ajustarse a Derecho de la misma, y consecuentemente que se declare el incumplimiento por parte de TELEFÓNICA de la Resolución de 21 de diciembre de 2006, y que se le inste a cumplirla, en particular en lo referente a los extremos siguientes:

1. A la subsanación de las deficiencias en el SGO y en las bases de datos antes citadas, y que constituyen una discriminación para los demás operadores frente a los sistemas y bases de datos utilizadas por TELEFÓNICA para proveer sus propios servicios.
2. A cursar inmediatamente todas las solicitudes pendientes sin necesidad de reintroducción en el SGO.
3. A ampliar el plazo para la migración gratuita, sin tener que abonar la cuota de alta, de los servicios mayoristas de banda ancha de ADSL a 1 Mbps a los nuevos servicios a 3 Mbps.

Asimismo la recurrente solicita mantener la confidencialidad de los nombres de los operadores socios de ASTEL que constan en su recurso.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

### **TERCERO.- Notificación y trámite de información a los interesados.**

Mediante los correspondientes escritos del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechados el día 6 de noviembre de 2007, se informó a la recurrente y a todos los interesados, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la LRJPAC, del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición interpuesto por ASTEL.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la LRJPAC, se dio traslado a los demás interesados de la versión no confidencial del recurso de reposición interpuesto por ASTEL y se les informaba de que disponían de un plazo de diez días para poder efectuar alegaciones y aportar documentos al procedimiento si así lo estimaban conveniente a sus intereses.

### **CUARTO.- Alegaciones de TELEFÓNICA.**

TELEFÓNICA efectuó alegaciones mediante un escrito fechado el día 26 de noviembre de 2007 cuya entrada en esta Comisión fue registrada el día 30 de noviembre de 2007, en el cual se oponía a las pretensiones de la recurrente, alegando fundamentalmente lo siguiente:

1. Que TELEFÓNICA había cumplido en tiempo y forma tanto la Resolución de 21 de diciembre de 2006 como el resto de Resoluciones relativas al servicio mayorista de banda ancha ADSL a 3 Mbps, tal y como quedó acreditado en el Expediente AJ 2007/88.
2. Que ASTEL no prueba en su recurso los supuestos incumplimientos denunciados, sino que simplemente habría formulado “meras afirmaciones sin respaldo testifical, documental o pericial” y no habría desvirtuado el principio de presunción de inocencia de TELEFÓNICA, ya que:

#### **2.1.- Acceso al SGO y a las bases de datos mayoristas.**

Respecto a la alegación de ASTEL de que los PAIs en Gigabit Ethernet seguía sin estar en SGO, TELEFÓNICA alega que en GigADSL no se ofrece ese tipo de interfaz, puesto que en la Oferta de Bucle de Abonado de TELEFÓNICA aprobada por esta Comisión se ha señalado la falta de proporcionalidad que supondría admitir un interfaz superior a STM1 para las conexiones de GigADSL en los PAI, dadas las características del equipamiento disponible. Según TELEFÓNICA la recurrente confunde deliberadamente los términos en su escrito de interposición de recurso, ya que “los pPAI-IP de tipo Gigabit Ethernet se ofrecen dentro del servicio ADSL-IP (tunelizado) y su contratación se realiza por el mismo procedimiento que el resto de modalidades de pPAI-IP y que conocen pues han estado haciendo uso del mismo desde sus inicios y se les ha



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

notificado así. Ello no impide ni demora su contratación por los operadores como demuestra el hecho de que disponen de este interfaz, tal como se puso de manifiesto a lo largo del expediente ahora recurrido por ASTEL”.

TELEFÓNICA alega al respecto que en relación con dicha materia ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución de esta Comisión de 19 de julio de 2007 (Expediente número AEM 2007/800), y que la recurrente ASTEL, al hacer mención en su recurso a las bases de datos mayoristas y la disponibilidad de las mismas, señala como supuesto incumplimiento lo que es el cumplimiento de la Resolución de 19 de julio de 2007 en plazo y forma, habiendo dado cumplimiento a la obligación de disponibilidad de dichos datos de manera no discriminatoria en fecha 3 de agosto de 2007. A efectos probatorios de la inexistencia de discriminación en el suministro de los datos de cobertura del servicio mayorista de ADSL a 3 Mbps TELEFÓNICA aporta un Acta Notarial acreditativo de que los listados aportados a los operadores proceden de la misma fuente que los datos empleados por TELEFÓNICA para la migración de sus propios usuarios. No obstante lo cual TELEFÓNICA afirma que con anterioridad ya estaban disponibles dichos listados (desde noviembre de 2006 para la modalidad ADSL-IP a 3 Mbps, y desde mayo de 2007 para todas las modalidades de acceso indirecto.

### 2.2.- Plazo de migración de clientes de ADSL a 1 Mbps a ADSL a 3 Mbps.

En relación con las alegaciones de ASTEL respecto a la migración de clientes de ADSL a 1 Mbps a los servicios de ADSL a 3 Mbps, TELEFÓNICA afirma que remitió a todos los operadores información específica sobre la disponibilidad y validez de bucle para la modalidad de 3 Mbps, para la planta completa de clientes de 1 Mbps de cada operador, para facilitar la migración de la mayor parte de su planta. Pero, las subsiguientes altas o migraciones que surgieran con posterioridad, los operadores debería tratarlas mediante sus procesos diarios habituales.

Asimismo se comunicó a los operadores por correo electrónico la prórroga del plazo de migración gratuito de los servicios de ADSL a 1Mbps a la modalidad de ADSL a 3 Mbps, por lo que la solicitud de ASTEL al respecto estaría fuera de lugar.

### 2.3.- Solicitudes de servicios mayoristas de ADSL a 3 Mbps formuladas con anterioridad a la disponibilidad de los mismos

Por último, respecto de las solicitudes de los servicios mayoristas de ADSL a 3 Mbps formuladas con anterioridad a las fechas de disponibilidad de los mismos, TELEFÓNICA señala que el hecho de no admitir las solicitudes con anticipación a la propia apertura del servicio mayorista no supone discriminación alguna o incumplimiento de Resolución administrativa, y que en todo caso las solicitudes que se recibieron de



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

forma previa a la apertura de servicio fueron escasas y que el operador disponía de la información y relación con el cliente para volver a realizar las solicitudes si fuera necesario, por lo que la reintroducción de las solicitudes resultaría lógica y en ningún caso derivada de un supuesto incumplimiento regulatorio.

### 2.4.- Sobre la mención del servicio Imagenio.

Finalmente, TELEFÓNICA estima improcedente la mención que hace ASTEL a un supuesto problema con la información de validez de bucle para el servicio Imagenio, en un recurso relativo al servicio mayorista de banda ancha de ADSL a 3 Mbps.

TELEFÓNICA concluye su escrito de alegaciones solicitando de esta Comisión que se desestime íntegramente el recurso de reposición de ASTEL, y que se dé el tratamiento de información confidencial a determinados datos de su escrito de alegaciones y a la documentación anexa al mismo.

### **QUINTO.- Declaración de confidencialidad de parte de los escritos de ASTEL y de TELEFÓNICA.**

Mediante la pertinente Resolución del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, fechada el día 4 de diciembre de 2007, se declaró la confidencialidad de los nombres de los operadores socios de la entidad recurrente y citados en el escrito de interposición del recurso de reposición de ASTEL, así como de los datos y documentos del escrito de alegaciones de TELEFÓNICA que contenían datos sensibles relativos a su secreto comercial e industrial.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

#### **PRIMERO.- Calificación.**

El artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

ASTEL califica expresamente su escrito como recurso de reposición; por todo ello, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ponen fin a la vía administrativa, resulta procedente calificar su escrito, presentado por correo administrativo los días 29 y 30 de octubre de 2007 y cuya entrada en el Registro General de esta Comisión fue registrada el día 31 de octubre de 2007, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 19 de julio de 2007 y notificada a la recurrente el día 20 de junio de 2007, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC que prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos en reposición ante el mismo órgano que lo hubiera dictado.

### **SEGUNDO.- Competencia y plazo para resolver.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver el recurso de reposición de ASTEL que es objeto de esta Resolución corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

El citado recurso deberá ser resuelto, y su Resolución notificada, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a la interposición del mismo, según lo establecido en el artículo 117.2 de la misma Ley, y siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo.

### **TERCERO.- Admisión a trámite.**

El recurso de reposición de ASTEL ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC. Asimismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, procede admitirlo a trámite.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

### **PRIMERO.- En general, las causas de nulidad alegadas por ASTEL para impugnar la Resolución de 19 de julio de 2007.**

ASTEL expone en su recurso de reposición que, a su juicio, la Resolución de 19 de julio de 2007 objeto de su recurso sería nula de pleno derecho, sobre la base de que, en palabras de la recurrente, “parte de una percepción errónea de los hechos, por lo que se ha conducido a una decisión igualmente errónea y no ajustada a Derecho”, lo que se ha de subsumir en el supuesto legal de anulabilidad del artículo 63.1 de la LRJPAC. Por lo tanto, en ningún caso estaríamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho como alega la recurrente.

A estos efectos procede poner de manifiesto lo establecido en el citado artículo:

*“Artículo 63. Anulabilidad.*

*1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.”*

La recurrente manifiesta fundamentalmente que en el acto recurrido concurren los supuestos previstos en el artículo citado, esto es, que no se ajusta a Derecho por haberse basado en una “percepción errónea de los hechos”, solicitando la anulación de la Resolución recurrida y consecuentemente que se declare el incumplimiento por parte de TELEFÓNICA de la Resolución de 21 de diciembre de 2006, y que se le inste a cumplirla.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, procede analizar en los siguientes Apartados el contenido de los motivos de anulabilidad señalados por ASTEL como fundamento de su recurso de reposición para ver si las mismas incurren o no en las causas legales implícitamente invocadas.

### **SEGUNDO.- El alcance y objetivo de la Resolución de 19 de julio de 2007.**

En primer lugar hay que poner de manifiesto que con carácter general ASTEL plasma en su recurso de reposición hechos y solicitudes que exceden del ámbito y alcance de la Resolución recurrida de 19 de julio de 2007, que se limitó a concluir las actuaciones de comprobación del cumplimiento de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 por parte de TELEFÓNICA, que a su vez obligaba a TELEFÓNICA (entre otras cosas) a establecer con carácter general un nuevo servicio mayorista de banda ancha de ADSL a 3 Mbps y a incorporarlo a su Oferta de Bucle de Abonado, y en la Resolución recurrida se



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

acreditó que en general sí se había cumplido con dichas obligaciones regulatorias, por lo que no resultaba necesario instar a su ejecución forzosa.

Una vez comprobado que el nuevo servicio mayorista de banda ancha de ADSL a 3 Mbps establecido en la Resolución de 21 de diciembre de 2006 estaba disponible para su contratación por los operadores, no procedía instar la ejecución forzosa de la citada Resolución, por lo que la Resolución recurrida no podía tener por objeto más que el cierre y archivo de las actuaciones de ejecución forzosa. Cuestión diferente es que, en el funcionamiento normal de las relaciones entre el proveedor mayorista del servicio y los diferentes operadores, se generen a posteriori incidencias concretas en la prestación de dichos servicios mayoristas, las cuales, de producirse, deberán ser objeto de procedimientos concretos de resolución de las mismas y de los conflictos que puedan surgir, así como, de la eventual sanción de los incumplimientos que puedan acreditarse, pero hay que reiterar que resolver dichas cuestiones concretas no era el objeto de las actuaciones que finalizaron con la Resolución de 19 de julio de 2007 objeto del recurso de ASTEL, y por tanto no pueden resolverse en la presente Resolución.

### **TERCERO.- En relación con el incumplimiento de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 respecto al interfaz de contratación de los servicios mayoristas de ADSL a 3 Mbps.**

ASTEL reitera en su recurso que TELEFÓNICA sigue sin cumplir en su totalidad la Resolución de 21 de diciembre de 2006, y en particular denuncia que siguen produciéndose demoras y denegaciones de solicitudes de provisión al no funcionar el SGO para la provisión de los servicios mayoristas de 3 Mbps, y que los PAIs Ethernet en Gigabit siguen sin estar en el SGO de TELEFÓNICA, tampoco el PAI nacional y sólo el STM-1 óptico, y que todo ello habría causado daños a los operadores y un correlativo beneficio competitivo para TELEFÓNICA derivado de la discriminación aplicada a los demás operadores respecto de sus propios servicios minoristas.

Por su parte, TELEFÓNICA alega que el servicio mayorista GigADSL (de tipo Gigabit Ethernet) no se ofrece en el interfaz de contratación SGO, puesto que en la Oferta de Bucle de Abonado de TELEFÓNICA aprobada por esta Comisión se ha señalado la falta de proporcionalidad que supondría admitir un interfaz superior a STM1 para las conexiones de GigADSL en los PAI, dadas las características del equipamiento disponible. Según TELEFÓNICA los PAI-IP de tipo Gigabit Ethernet se ofrecen dentro del servicio ADSL-IP (tunelizado) y su contratación se realiza por el mismo procedimiento que el resto de modalidades de PAI-IP, es decir, por un interfaz válido que no impide ni demora su contratación por los operadores.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

Ante las alegaciones expuestas, y a salvo de nuevas pruebas en contrario, hay que poner de manifiesto que de las actuaciones concluidas mediante la Resolución recurrida quedó constancia de que en el mes de mayo de 2007 TELEFÓNICA había implementado el nuevo servicio mayorista GigADSL objeto de la denuncia de ASTEL de manera ajustada a lo dispuesto en su Oferta de Bucle de Abonado, y de que lo ofrecía a los operadores de manera ajustada a lo dispuesto en la Resolución de 21 de diciembre de 2006, al estar disponible para los operadores vía interfaz programática a partir del día 26 de abril de 2007, y desde el 11 de mayo vía web por el SGO, lo cual quedó comprobado en el periodo de información previa tramitada en el Expediente número AEM 2007/800 (cuyo objeto era analizar los problemas concretos de migración desde el servicio mayorista de ADSL a 1 Mbps a la modalidad a 3 Mbps para evaluar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento de modificación de la Oferta de Bucle de Abonado de TELEFÓNICA con respecto a la modalidad de banda ancha mayorista de ADSL a 3 Mbps), en el cual se constató que a lo largo del mes de mayo los operadores ya tuvieron disponibilidad para realizar peticiones de la nueva modalidad de 3 Mbps.

Respecto a la alegación de que la modalidad Gigabit Ethernet de los PAI no se encuentra disponible para ser solicitada mediante el SGO hay que responder que, tal como se describe en el Anexo II de la Resolución de 21 de diciembre de 2006, esta modalidad de PAI debe estar disponible en el SGO para el acceso mayorista ADSL IP, mientras que el Anexo que ASTEL referencia en su escrito como presunta prueba del incumplimiento muestra una imagen del menú del SGO perteneciente al servicio GigADSL, lo que indica que las alegaciones de ASTEL se deben referir realmente al citado servicio ADSL IP, al ser éste el servicio mayorista para el que está incluida la modalidad de PAI Gigabit Ethernet, y no al servicio GigADSL objeto de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 y del recurso referente a su cumplimiento. Es decir, en el SGO deben de estar disponibles las solicitudes de alta del servicio GigADSL en la modalidad Máxima (A) a 3 Mbps, así como de la modalidad de PAI Gigabit Ethernet para el servicio mayorista ADSL-IP, y ASTEL no denuncia (ni prueba) el incumplimiento de este extremo, por lo que a salvo de nuevas pruebas en contrario, hay que desestimar la alegación de ASTEL al respecto.

Todo lo anteriormente expuesto es sin perjuicio de que en conflictos de acceso concretos se pudieran detectar irregularidades en el SGO o en general en la puesta a disposición de otros operadores de los datos mayoristas de abonados.

### **CUARTO.- En relación con el incumplimiento de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 respecto a las bases de datos mayoristas para operadores.**

En relación con las alegaciones de ASTEL sobre las presuntas dificultades de acceso a las bases de datos, que habrían ocasionado problemas en la migración de clientes de ADSL a 1 Mbps a la nueva modalidad de 3 Mbps, y a



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

su solicitud de que a causa de los retrasos habidos se debería prorrogar el periodo de migración gratuita, y que las bases de datos mayoristas para operadores deberían contener la misma información que la que utiliza TELEFÓNICA para provisionar su servicio "Imagenio", hay que recordar de nuevo que dichas incidencias concretas no se corresponden con el objeto de la Resolución recurrida (ni del presente recurso de reposición contra la misma) sino que se corresponden con los asuntos tratados en el periodo de información previa AEM 2007/800 antes citado.

En conclusión, y sin perjuicio de que dichos hechos denunciados están siendo investigados en otros procedimientos y actuaciones al efecto o puedan serlo en el futuro, hay que desestimar la alegación de ASTEL al respecto, y respecto a las solicitudes adicionales formuladas por la recurrente (ampliación del plazo de migración gratuita y acceso a las bases de datos del servicio "Imagenio") manifestar que ambas son improcedentes en el presente procedimiento por razón de la materia, al no ser objeto de la Resolución recurrida; es decir, que sin perjuicio de que en conflictos de acceso concretos se aporten elementos probatorios que acrediten la presunta discriminación denunciada, deberán examinarse en esos procedimientos concretos y no el presente recurso, ya que no es objeto del mismo como ya se ha señalado en párrafos anteriores, y en el cual de nuevo no se ha acreditado por parte de la recurrente ningún incumplimiento concreto de la resolución recurrida y, sin embargo, se introducen en vía de recurso nuevos hechos que no fueron objeto de la Resolución de 19 de julio de 2007.

En definitiva, procede desestimar el recurso de ASTEL en estos puntos.

### **QUINTO.- En relación con el plazo para implementar el servicio mayorista de GigADSL a 3 Mbps por parte de TELEFÓNICA.**

ASTEL cuestiona nuevamente en su recurso la interpretación establecida en la resolución recurrida de que el plazo que tenía TELEFÓNICA para implementar los servicios mayoristas de banda ancha de ADSL a 3 Mbps en la modalidad GigADSL era de 4 meses desde la notificación de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 (el plazo establecido en la Oferta de Bucle de Abonado de TELEFÓNICA para introducir nuevos servicios mayoristas), es decir, el 26 de abril de 2007, y alega que por el contrario dicho plazo sería de sólo un mes, ya que en su opinión "no hay implantación de modalidades técnicas realmente nuevas".

Frente a dicha alegación hay que reiterar que la recurrente no aporta nada nuevo a lo ya manifestado en el procedimiento del que trae causa la Resolución impugnada, y que esta Comisión ya se pronunció al respecto considerando que era de aplicación el plazo general de 4 meses establecido en la Resolución de 1 de junio de 2006 de definición y análisis del mercado mayorista de banda ancha (Mercado 12) y en la Oferta de Bucle de Abonado



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

de TELEFÓNICA para desarrollar nuevos servicios mayoristas, y al no haberse establecido expresamente un plazo diferente por parte de la misma Comisión en la Resolución de 21 de diciembre de 2006 de la cual trae causa la Resolución recurrida, por lo que hay que rechazar de nuevo la interpretación de ASTEL al respecto y desestimar su recurso en este punto.

**SEXTO.- En relación con las solicitudes efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de los servicios mayoristas de banda ancha de ADSL a 3 Mbps.**

ASTEL solicita en su recurso que, respecto de las solicitudes formuladas por los operadores con anterioridad a dicha fecha, se actúe contra la presunta discriminación y dilación que supone en su opinión volver a introducirlas en el sistema, estimando insuficiente la obligación impuesta en la Resolución recurrida de anteponerlas a las propias y de proveerlas en 12 días, aunque no aporta prueba alguna de dichas presuntas discriminaciones y dilaciones.

Como ya se ha expuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de la presente Resolución, en la medida en que TELEFÓNICA ha cumplido con el plazo de 4 meses establecido en la Resolución de 1 de junio de 2006 de definición y análisis del mercado mayorista de banda ancha (Mercado 12) y en la Oferta de Bucle de Abonado de TELEFÓNICA para desarrollar nuevos servicios mayoristas, y que en el Resuelve Segundo de la resolución recurrida se ordenaba a TELEFÓNICA que antepusiese las solicitudes formuladas previamente por los operadores y de proveerlas en 12 días, no procede estimar tampoco, en este punto, el recurso de ASTEL.

En atención a todo lo anterior, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS Y DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de fecha 19 de julio de 2007 por la que se procedió al cierre y archivo de las actuaciones en relación con la ejecución de la Resolución de 21 de diciembre de 2006 por la que se determinan transitoriamente las condiciones de la Oferta de Referencia de Servicios Mayoristas de Banda Ancha de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., por estar la misma plenamente ajustada a Derecho.



## COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

---

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Ignacio Redondo Andreu

Reinaldo Rodríguez Illera